

2020-28

28 julio  
Secret

Señor  
**JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA  
CIUDAD**

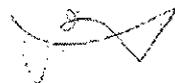
---

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTES	JENY ISABEL Y EDUARDO WELSH BORJA
DEMANDADA	CONCEPCION PAZ MOSQUERA
RADICADO	05001311000320202800

JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA, abogada con T.P Nro. 72.144 CSJ, con domicilio profesional en Medellín, manifiesto que involuntariamente envié el pasado 7 de julio, por el canal digital del abogado Pedro Pablo Cardona Galeano, la documentación que hoy nuevamente adjunto.

Hoy remito la misma documentación por mi canal digital [jvmontanob@gmail.com](mailto:jvmontanob@gmail.com). conforme a las directrices del decreto 806 de 2020.

Señor juez atentamente,



---

JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA  
T.P. 72.144 C.S de la J  
Correo : [jvmontanob@gmail.com](mailto:jvmontanob@gmail.com)

Medellín (Ant.), julio 28 de 2020

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

**SEÑOR  
JUEZ TERCERO DEL CÍRCULO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
CIUDAD**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO**

**DEMANDANTES: JENY ISABEL Y EDUARDO WELSH BORJA**

**DEMANDADA: CONCEPCIÓN PAZ MOSQUERA**

**RADICADO NRO. 05001311000320200002800**

#### **RESPUESTA A LA DEMANDA**

**JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**, abogada titulada, mayor de edad, de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.898.449, portadora de la tarjeta profesional Nro. 72.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora Concepción Paz Mosquera, de conformidad al poder conferido por ésta, el cual expresamente acepto, procedo, en su nombre, a dar respuesta a la demanda que dio inicio al proceso referenciado, así:

**Al hecho primero.** De acuerdo al certificado o registro de defunción que se anexó con la demanda así se acredita.

**Al hecho segundo.** Es acreditado conforme se ordena por el legislador con prueba documental.

**Al hecho tercero.** La prueba documental así debe acreditarlo.

**Al hecho cuarto.** Se requiere prueba científica que acredite tal padecimiento durante el término que anota la parte demandante.

Los señores Welsh Borja iniciaron proceso de inhabilitación negocial por disipación y por ello formularon la demanda contra el señor Llewelyn Welsh Sidoine ante el Juzgado 14 Piloto de Oralidad en Familia. Allí se accedió a lo deprecado por los demandantes y se designó como consejero principal al señor Eduardo Welsh Borja mas por providencia de 4 de abril de 2013 se repuso tal designación y fue designada como consejera principal a Zoraya Welsh Paz, para, en cambio, quedar el señor Eduardo Welsh Borja como sustituto o suplente.

Es reprochable la afirmación que se hace respecto a que las profesionales Sonia Magdalena y Zoraida Welsh Paz estuvieron aprovechándose de su padre. Todo lo contrario son ellas quienes atienden con esmero y prontitud a todas las necesidades del señor Welsh Sidoine, contrario al comportamiento de sus hijos Welsh Borja quienes siempre se beneficiaron del producido de los bienes que le correspondieran a este en la liquidación de la sociedad conyugal con la señora Carmelina Borja Meléndez que se relacionan en la escritura pública Nro. 4218 de agosto 20 de 1998 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, los bienes fueron adquiridos todos durante la convivencia con la señora Concepción Paz Mosquera.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

**Al hecho quinto.** Debe acreditarse con la prueba documental (dictamen o evaluación realizada por el medico Ricardo Bernal Jaramillo). La prueba médica acompañada por ellos no fue objeto de debate ni tampoco sirvió de fundamento para decretar interdicción por discapacidad mental absoluta del señor Welsh Sidoine.

Debe sí anotarse que la Ley 1996 de 2019, otorga a los discapacitados capacidad plena y en ella misma se dispone que los procesos de interdicción ya finalizados pudieran revisarse.

**Al hecho sexto.** No es cierto como se afirma, se dispuso sí por el juzgado 14 Piloto de Familia decretar conforme lo solicitado por los señores Welsh Borja, la inhabilitación provisional, generada por los actos de dilapidación que, se afirmó en la demanda, venía realizando el señor Welsh Sidoine. Muy claro es el contenido de la providencia:

**"Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los quince salarios mínimos legales mensuales sea autorizado por un consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación".** (Negrillas extra texto).

**Al hecho séptimo.** Debe acreditarse con la prueba documental que se acompañe oportunamente.

Se anota que en providencia posterior el juzgado invirtió el orden de designación del consejero y dispuso que como principal actuaría Zoraya Welsh Paz y como suplente Eduardo Welsh Borja.

**Al hecho octavo.** Las doctoras Zoraya y Sonia Magdalena Welsh Paz convocaron a los señores Welsh Borja al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Asociación de Consumidores de Medellín para procurar adelantar el proceso de sucesión del señor Llewelyn Conridge Welsh Sidoine de común acuerdo mediante trámite notarial con el reconocimiento de las señoras Concepción Paz Mosquera como compañera sobreviviente. No hubo acuerdo y por ello se hizo indispensable hacerlo por el trámite judicial, ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Medellín radicado Nro. 2019-00265-00.

**Al hecho noveno.** Ciertamente se impugnó el proveído de diciembre 18 de 2012 que decretó la inhabilitación provisional, mas sólo en cuanto como apoderado del señor Welsh Sidoine se consideró que debe nombrarse como consejera principal a su hija Zoraya Welsh Paz, por cuanto tenía su mayor confianza en ella. A ello accedió el juzgado por providencia de abril 4 de 2013.

Ninguna referencia debió hacerse a los problemas mentales del señor Welsh Sidoine que "afectaban en forma evidente su libre consentimiento", como lo afirma la parte demandante

El resto del contenido del hecho es una apreciación de carácter personal del procurador convencional de los demandantes que no se comparte.

**Al hecho décimo.** La prueba documental así lo precisa.

La afirmación allí hecha: "En este orden se reitera no existió duda sobre los problemas mentales del finado señor Welsh Sidoine que afectaban en forma evidente su libre consentimiento" **carece de todo fundamento no es compartido ni por su compañera permanente ni por sus hijas extramatrimoniales.**

**Al hecho décimo primero.** Es una relación que se debe acreditar documentalmente.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

**Al hecho décimo segundo.** Es una apreciación de carácter meramente personal de los señores Welsh Borja respecto al contenido del auto del 14 de mayo de 2019 que declara da apertura del proceso y el reconocimiento de herederas e interesado que lo promovieron.

En él se convoca a los herederos Welsh Borja para que comparezcan a efectuar la manifestación de si aceptar o no la herencia. No la repudiaron. Todo lo contrario: concurrieron por medio de apoderado y han sido reconocidos como herederos del causante.

**Al hecho décimo tercero.** Es una mera afirmación de quienes han dado origen al proceso referenciado que, lógicamente, no se comparte.

**Al hecho décimo cuarto.** La escritura pública Nro. 2370 de diciembre 18 de 2012 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Medellín, se ciñe en un todo a la ley. Como lo expone la Notaria 13 Dra. Teresa Aguilar Rodríguez:

*"NOTA. Por su edad la suscrita notaria interroga a los comparecientes Llewelyn Welsh Sidoine y Concepción Paz Mosquera sobre la presente escritura, quienes manifestaron haberla leído en su totalidad, y que están actuando libremente sin presión alguna y que por lo tanto proceden a firmar la presente escritura pública en señal de asentimiento en presencia de la señora notaria. Los otorgantes demostraron mente clara, coherente y mentalmente sana."*

**Al hecho décimo quinto.** Este supuesto no es propiamente un hecho pues resulta de una apreciación de los poderdantes del togado Víctor Julián Moreno Mosquera, pues como allí se dice: "cuentan mis clientes" que no se comparte.

**Al hecho décimo sexto.** Doy respuesta similar al responder el hecho 15, y muy especialmente como allí se dice: "cuentan mis prohijados". No se comparten tales apreciaciones de los demandantes.

**Al hecho décimo séptimo.** Es similar a los dos anteriores pues también allí "dicen mis representados" Son éstos, como en los hechos 15 y 16 apreciación de carácter subjetivo de los aquí demandantes que en forma alguna se pueden compartir.

**Al hecho décimo octavo.** Al suscribir la escritura pública Nro. 2370 ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín, el señor Llewelyn Welsh Sidoine, se encontraba en el pleno ejercicio de todas sus capacidades mentales. No hizo sino reconocer un estado civil que generó la unión marital de hecho de compañero permanente de la señora Concepción Paz Mosquera y el señor Llewelyn Welsh Sidoine que no se había disuelto o extinguido en ninguna de las causales que señala de la Ley 54 de 1990.

Sus infidelidades no son como en el matrimonio civil o religioso, causales de divorcio o de cesación de efectos civiles. Esas "pilatunas" o cualquier relación "extra matrimonial" habían sido totalmente perdonadas o "condonadas" para concluir en la relación que siempre perduró hasta el momento del fallecimiento del señor Welsh Sidoine.

Los errores respecto a domicilio y fechas de convivencia son meramente accidentales que en nada demeritan la voluntad y el consentimiento de quienes suscribieron la citada escritura pública 2370 de diciembre 18 de 2012 en la Notaría 13.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

**Al hecho décimo noveno.** Los errores que puedan haberse cometido por los otorgantes en nada desdichan de las disposiciones legales. El señor Llewelyn Conridge Welsh Sidoine ciertamente incurre en el error de manifestar que es de estado civil soltero, mas ello no genera afectación mental como tratan de endilgarle por la parte actora. Ciertamente conforme puede acreditarse con la prueba pertinente el señor Welsh Sidoine contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia Católica el 29 de diciembre de 1954 en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen de Riosucio (Chocó) con la señora Carmelina Borja Meléndez mas de hecho se separó de ella y por medio de la escritura pública Nro. 4218 de agosto 20 de 1998 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, se procedió a liquidar la sociedad conyugal que se conformó al celebrar el citado matrimonio.

Debe anotarse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 28 de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp. 591, concluyó que la ley 54 de 1990 **se aplica a las uniones maritales que surgidas con anterioridad a su promulgación continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así para las que ese momento ya habían fenecido–**.....

Además, la unión marital de hecho en sí misma es un estado civil, conforme a lo predicado en la providencia o auto de junio 18 de 2008 proferida por la C.S.J. Sala de Casación Civil, exp. 2004-00205, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar cuando precisa:

"De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, "está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona"".

Para complementar lo anteriormente expuesto, se transcriben las siguientes jurisprudencias:

**Conservar vínculo matrimonial anterior no impide la declaración de nueva unión marital de hecho.** "Sin embargo, resulta pertinente precisar brevemente por lo esbozado en el cargo por el casacionista y para una mayor profundización, como en pretéritas oportunidades lo ha expuesto esta Sala, que no es inconveniente para declarar la unión marital de hecho; el que uno de los consortes conserve un vínculo matrimonial anterior, **porque esta situación comporta un obstáculo únicamente para que aquella alianza surta efectos de tipo patrimonial.**

Efectivamente, no es motivo para desestimar la pretensión dirigida al reconocimiento del vínculo principal, que sus integrantes o uno de ellos no haya disuelto su anterior sociedad conyugal, previamente a la iniciación de aquella, habida cuenta que tal requisito legal alude a la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, como con suficiente claridad lo consagra el literal b) del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 (CSJ, SC, sep. 1112013, rad. 2001-00011).

Igualmente, en relación con la aplicación de la Ley 54 de 1990 al caso de autos, a pesar de que la unión declarada inició anteladamente a la promulgación de ese ordenamiento, es de recordar que la doctrina de esta colegiatura desde el 2005 se inclina por la solución que adoptó el juez ad quem, respecto de las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a dicha promulgación, siguieron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia, pero no para las que a ese momento estaban culminadas.

Es decir que "la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido–, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria" (CSJ, SC 26812005, rad. 2000-00591-01; reiterada en SC, ago. 512013, rad. 2008-00084-02; SC1056112014, rad: 2007-1170-01; SC17162, dlc. 1412015, rad. 2010-00026)". (CSJ, Sent; SC12246-2017, ago. 15/2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). En relación con este mismo asunto puede consultarse la Sentencia CSJ, SC·8225., jun. 221 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**La Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

Aquí es conveniente anotar que la señora Concepción Paz Mosquera no está pretendiendo liquidación de sociedad patrimonial alguna.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, **los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal "deviene insubsistente" por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil**". (CSJ, Cas. Civil, Sent. sep. 412006. Exp. 1998-00696. M.P. Edgardo Villamil Portilla).

**Al hecho vigésimo.** Es una mera apreciación de los demandantes, pues como al final se expresa: "Dicen mis representados que ésta es otra prueba -sic- de que dicha declaración fue realizada con un vicio de consentimiento pues era imposible que el causante y la demandada vivían de forma pública, singular y sin interrupción desde 1969".

**Al hecho vigésimo primero.** El inicio del supuesto es claro: "**Continúan afirmando mis clientes**" la unión marital de hecho la inician el 19 diciembre de 1969. La sociedad patrimonial, sólo puede legalmente configurarse dos años después de que el señor Welsh Sidoine y la señora Borja Meléndez, disuelven y liquidan su sociedad conyugal por medio de la escritura pública Nro. 4218 otorgada el veinte (20) de agosto de 1998 en la Notaría 1ª del Círculo de Medellín.

Es de anotar que la señora Concepción Paz Mosquera, no pretende por lo anotado que se liquide sociedad patrimonial alguna.

Su reclamo dentro del proceso de sucesión del señor Llewlyn Welsh Sidoine, se ha limitado a reclamar su porción conyugal en la herencia. Representa, en el caso concreto a sumarla como un hijo más: en la mitad de la herencia le correspondería 1/7 parte o lo que es lo mismo 1/14 parte de la masa sucesoral. (V. Sentencia

No entiendo qué preocupación de tipo económico aqueja a la familia Welsh Borja. En el proceso de sucesión perfectamente se infiere que la señora Concepción Paz Mosquera no reclama liquidación alguna de sociedad patrimonial. Está reclamando su estado civil que le genera la unión marital de hecho que legalmente conformó con el finado para que sólo se le reconozca su porción conyugal como se ha dejado expuesto.

**Al hecho vigésimo segundo.** He de anotar que se trata de un simple error accidental que en forma alguna quita valor al contenido de la escritura respecto a la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y a la conformación, conforme a la Ley de la sociedad patrimonial. La primera es un estado civil imprescriptible y la sociedad patrimonial, en cambio es prescriptible si al cabo del año de muerto el otro compañero no se reclama su liquidación.

Reitero, en el proceso de sucesión nunca se ha pretendido liquidación de sociedad alguna:

La conyugal ya se encontraba liquidada mediante la escritura Nro. 4218 de 20 de agosto de 1998 otorgada, como varias veces se ha anotado, en la Notaría 1ª del Círculo de Medellín.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

Para evitar equívocos como los que pretenden inferirse de la interpretación que hace la parte demandante de la respuesta a la demanda que los mismos promovieron contra el señor Welsh Sidoine en el Juzgado 14 de Familia Piloto en Oralidad de Medellín resumo el trasegar de la pareja Welsh Sidoine y Paz Mosquera.

Se conocen en Riosucio (Choco) en 1969. Entre tanto la señora Concepción Paz Mosquera trabajaba como secretaria en un colegio. El señor Welsh junto con su hermano Alberto, trabajaban en una compañía maderera.

Para entonces se había separado de su esposa la señora Carmelina Borja Meléndez.

A partir del mismo año comienzan su relación. A partir de 1970 comienza la convivencia, en Currulao adquirió su primera finca que más tarde denominó Villa Sonia.

Sonia, la primera hija de la pareja nace el 13 de septiembre de 1970 en el hospital de Apartadó.

Dos años después se mudan para Apartadó, allí compran casa y el 19 de junio de 1973, nace Zoraya.

En Apartadó conviven hasta 1984. Debido a la violencia se trasladaron a vivir en Barranquilla a la casa de Aristides Paz Mosquera, toda la familia Welsh Mosquera. Entre tanto el señor Welsh viajaba a Urabá a supervisar sus fincas en dicha región.

Como no se amañaron en Barranquilla se trasladaron a Cartagena. Allí adquirieron vivienda. Las hijas Sonia y Zoraya se vincularon al colegio Bitti y allí comenzaron nueva vida. Entre tanto el señor Welsh Sidoine adquirió una lancha que transportaba madera desde el Chocó hasta Cartagena de aquí llevaban víveres a Cartagena. Además seguía con sus negocios en Urabá.

A comienzos del año 1989 Sonia inicia estudios de fisioterapia en Barranquilla, mas en la casa de Cartagena seguía la convivencia de la pareja con sus hijas.

En los meses de abril y mayo de 1990, secuestraron al señor Welsh en presencia de doña Concepción y de la hija Sonia.

Sonia termina sus estudios en diciembre de 1992 y regresa a Cartagena. Para ese entonces Zoraya inicia sus estudios de odontología en Barranquilla, mas continúa viajando fines de semana a Cartagena.

A principios del año 1993, doña Concepción se separa de hecho del señor Welsh y se traslada a vivir con su hermana Sony Paz Mosquera.

Entre tanto las hijas de la pareja y el señor Welsh siguieron viviendo en la casa de Cartagena atendidas por la señor Margarita Ariza.

Al dar respuesta a otros hechos, relacionaré cuándo se presenta el reencuentro de la pareja.

**Al hecho vigésimo tercero.** Es una consideración de la parte demandante que es conveniente aclarar: Ante todo es una simple afirmación de los señores Welsh Borja de "que el señor Welsh Sidoine vivía en Cartagena con la señora Regina Espinoza con quien tenía una relación permanente

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

**Abogados Titulados  
U. de Medellín**

de socorro, confianza y ayuda mutua conforme se desprende de lo afirmado por el apoderado que representa al señor Welsh Sidoine". Esto no es cierto.

Ha de aclararse:

1. "(...) Si bien las hijas, Sonia y Zoraya Welsh Paz **habitaban con el demandado la casa de Cartagena, en el barrio El Recreo**, la primera de ellas se retira en el año 1996, y la última después de terminar sus estudios profesionales en el año 1998, se retira en el año 2002, **a partir de esta época hasta el pasado mes de octubre de 2011, el señor Llewelyn Welsh Sidoine permanece en Cartagena visitado así por Regina Espinosa quien percibe sumas mensuales para sus gastos personales suministradas por el demandado** y es también quien lo acompaña a hacer los retiros de la cuenta de ahorros que tiene en Bancolombia de Cartagena y además también maneja en alguna forma su cuenta en el Banco ganadero de Cartagena, hoy BBVA. **Solo es atendido por una empleada de nombre Margarita Ariza, a quien Regina Espinosa hace retirar en el mes de diciembre de 2010** para luego a partir de enero de 2011 continuar siendo atendido por Diana Luz".

Las relaciones con la señora Regina Espinosa son esporádicas, no son permanentes ni mucho menos de confianza y ayuda mutua. Ella siempre residía o habitaba su propia casa, nunca lo hizo bajo el mismo techo. Por esto no se generó unión marital ni mucho menos conformó sociedad patrimonial con el finado Welsh Sidoine, como dicen o afirman la familia Welsh Borja. Al respecto debe tenerse en cuenta:

**La unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales o de noviazgo.** "Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio material (Cas. Civ. Sent. mar. 1112009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales". (CAS. CIV. dic. 12/2001, exp. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Tampoco, la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho.

Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho "no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros" (Sent. sep. 1012003, exp. 7603).

"La comunidad, ha expresado la Corte, "por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua (...), reflejando así la estabilidad que ya reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito." (Cas. Civ. Sent. sep. 2012000, Exp. 6117). La singularidad atañe a la identidad específica, "que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie" (Cas. Civ. sep. 20/2005, Exp. 1999-0150-01), y la permanencia toca "con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (Cas. Civ. Sent. sep. 20/2000, exp. 6117)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 27/2010, exp. 2006-00558. M.P. William Namén Vargas).

Hacia el reencuentro

Debemos previamente anotar que la unión marital de hecho solo puede finalizar:

Porque uno de los compañeros contraiga matrimonio con persona diferente  
Por la muerte de uno de los compañeros permanentes

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

No es causal de extinción por algunas de las causales que generan la nulidad del matrimonio civil ni tampoco por las que autorizan el divorcio del matrimonio civil ni la cesación de efectos civiles del matrimonio no religioso. Por ello las relaciones extramatrimoniales no son fundamento para la extinción de la unión marital de hecho.

Ellas, como en el caso presente no finalizaron la que se conformó entre los señores Welsh Sidoine y Paz Mosquera. Esta las perdonó y se dio paso a su continuación. Veámoslo teniendo en cuenta como lo narra doña Concepción:

"Durante el año 2010 Margarita Ariza (anotamos) fue despedida por Son<sup>1</sup>, bajo la influencia de la Sra. Regina, quien estaba en desacuerdo por las llamadas que Margarita realizaba para contarles sobre las condiciones que estaba pasando Son, que pasaba mucho tiempo dormido y que esta señora se lo llevaba para el banco de manera regular y él estaba manifestando que ya no contaba con dinero suficiente en sus cuentas. Así mismo, pasaban personas allegadas a la familia de Regina a pedirle plata a Son.

Dina Luz fue la empleada que llegó en reemplazo de Margarita y les estuvo reportando que Son no se veía muy bien y que el azúcar se le estaba subiendo mucho y que Son ya no contaba con dinero para pagar sus compromisos en la casa.

Finalmente, a inicios del año 2011 Son llamó a Soraya a decirle que fuera por el porque ya no tenía dinero para sobrevivir allí y no quería estar sólo.

Son llegó a Medellín a vivir con Soraya, doña Concepción y el nieto Andrés Felipe en el barrio Laureles en mayo de 2011. Viviendo con Soraya y doña Concepción lo atendían y cuidaban de él y lo acompañaban al médico.

En el año 2012, se pasaron a vivir a un apartamento más grande en Belén Fátima: Soraya, doña Concepción y su nieto Andrés Felipe.

En el edificio en Belén Fátima, se presentó un cambio de ascensor, lo que les hizo buscar otro espacio donde pudieran vivir más cómodo y buscando la cercanía con su hija Sonia y se pasaron a vivir a la casa ubicada en el barrio Belén, en el año 2015.

Por las dificultades para su manejo y por las manifestaciones de agresividad en algunos momentos, se internó en febrero del año 2017 en el Hogar Refugio Santa Ana donde pasaba los días allí y los fines de semana se recogía y pasaba con sus hijas, su compañera y su nieto.

Para abril de 2018 se pasó al Hogar Plenilunio por cuanto requería de mayores cuidados y ya era más dependiente. Se continuaba con la misma rutina de sus cuidados y recogida los fines de semana para compartir con sus hijas, nietos y compañera.

En enero 11 de 2019, fallece en la IPS Clínica León XIII."

**Al hecho vigésimo cuarto.** De la lectura que se hace en la escritura pública Nro. 2370 otorgada el 13 de diciembre de 2012 en la Notaría 13 del Círculo de Medellín, se concluye como lo dice la Dra. Teresa Aguilar Rodríguez:

**NOTA.** Por su edad la suscrita notaria interroga a los comparecientes Llewelyn Welsh Sidoine y Concepción Paz Mosquera sobre la presente escritura, quienes manifestaron haberla leído en su totalidad, y que están actuando libremente sin presión alguna y que por lo tanto proceden a firmar la presente escritura pública en señal de asentimiento en presencia de la señora notaria. Los otorgantes demostraron mente clara, coherente y mentalmente sana.

SE INSCRIBIÓ EN EL LIBRO DE VARIOS-----FOLIO 238 DE LA NOTARÍA TRECE (13) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN. -----

**CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES**

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos.

**ADVERTENCIA, OTORTAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

1. Que las declaraciones emitidas por el(ellos) obedecen a la verdad.
2. Que es(son) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3. Que la Notaría Trece se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no expresó en este documento.

Se le(s) advierte a el(los) otorgante(s) que esta escritura no es objeto de registro.

Se advierte asentar copia de esta escritura en el libro de varios del registro civil de la Notaría Trece (13) de Medellín.

<sup>1</sup> Son es el trato cariñoso que siempre le dieron al señor Llewelyn Welsh Sidoine.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

**Las afirmaciones de la parte demandante no tienen la virtualidad de desvirtuar el consentimiento libre y espontáneo de los otorgantes.**

**Al hecho vigésimo quinto.** Son simplemente afirmaciones, interpretaciones y conclusiones que sólo tienen cabida en la mente de la parte demandante. Ellos carecen de todo medio de prueba y por ello, no se ve necesario darles una respuesta. Mas sí es conveniente darles a conocer lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

**La falta de relaciones sexuales o las intermitencias temporales de techo de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular.** "Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".

Como tiene explicado esta Corporación, "(...) **establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)**".  
(...)

De otra parte, así se encuentre demostrada la infidelidad de XXX, la falta de relaciones sexuales fogosas de la pareja en la ancianidad, en una de las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa. Desde luego, en punto del trato carnal, **el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua**". (CSJ, Sent. SC15173-201612011-00069. ocl. 24/2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

**Al hecho vigésimo sexto.** Son –como lo expresa su mismo apoderado-, afirmaciones de sus clientes. Las conclusiones a que allí llegan carecen de todo fundamento y por tal razón no es necesario responderlas.

**Al hecho vigésimo séptimo.** Son simplemente afirmaciones y conclusiones de carácter estrictamente personal de los demandantes sobre las cuales no es necesario responder.

**Al hecho vigésimo octavo.** Es como las anteriores, simples afirmaciones y conclusiones de la parte demandante a las cuales no es necesario responder.

**Al hecho vigésimo noveno.** Carece de todo fundamento. Para el momento en que se otorgó la escritura pública 2370 de diciembre 18 de 2012 ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín, el señor Welsh Sidoine se encontraba en el uso de todas sus atribuciones mentales. Era plenamente capaz.

### **Oposición a las pretensiones**

En nombre y representación de la señora Concepción Paz Mosquera, mayor de edad, de este vecindario, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones no sólo principales sino en subsidio de éstas, contenidas en la demanda inicial.

Le ruego imponer la condena en costas a la parte demandante incluyendo las agencias y trabajos en derecho.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

Medios de prueba. En la oportunidad señalada por el legislador, respetuosamente le solicito decretar como medios de prueba entre otros los siguientes:

I. Testimonial a los señores

Dr. GUSTAVO ALBERTO YARCE REYES, mayor de edad, vecino de Medellín, quien reside en la carrera 43C Nro. 4 Sur-199, apto. 906, edificio Rincón de Oviedo, correo electrónico: [gayare1954@hotmail.com](mailto:gayare1954@hotmail.com)

MARGARITA MIRYAM ZAPATA .

C.C. Nro. 32.478.268

Dirección: Carrera 71 A Nro. 04-04, barrio La Herrería, Medellín

Teléfono celular: 311 350 8464

Correo electrónico:

MARÍA DEL CARMEN PETRO LÓPEZ

C.C. Nro. 45.451.204

Dirección: barrio Villa Grande 1 manzana j lote 19, Cartagena-Bolívar

Correo electrónico:

MANUELA VIVAS GULFO

C.C. Nro. 22.154.304

Dirección: Calle 59 Nro. 42-13, edificio Luz de Oriente, apartamento 502, Medellín

Teléfono: 321 769 1622

Correo electrónico: [manuelitavivas1947@gmail.com](mailto:manuelitavivas1947@gmail.com)

ARISTIDES PAZ MOSQUERA

C.C. Nro. 11.787.720

Dirección: Carrera 3 Nro. 22-71, barrio La Yesquita, Quibdó-Chocó

Teléfono celular: 312 837 1803

Correo electrónico: [aristidespazmosquera@gmail.com](mailto:aristidespazmosquera@gmail.com)

Los testigos depondrán sobre el conocimiento del finado Llewelyn Welsh Sidoine y la señora Concepción Paz Mosquera, lugar en donde fijó la convivencia, su desarrollo y la culminación de las misas. Si en algún momento hubo ruptura de ello y cuándo y cómo se reanudaron.

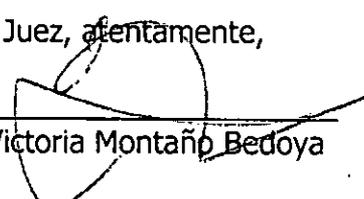
**Anexo.** Poder otorgado a la suscrita

Direcciones. Recibiremos notificaciones en la ciudad, así:

Demandada. Concepción Paz Mosquera, Urbanización Quintas de Veracruz, Casa 115, Calle 29 Nro. 77-17, teléfono celular: 316 575 2109

Apoderada. Calle 46 Nro. 69-28, teléfonos fijos: 260 07 30 / 260 66 36, teléfono celular: 310 462 4815, correo electrónico: [jvmontanob@gmail.com](mailto:jvmontanob@gmail.com)

Señor Juez, atentamente,

  
Julia Victoria Montaña Bedoya

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO**  
**JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados*  
*U. de Medellin*

T.P. Nro. 72.144 CS de la J  
Correo electrónico: [jymontanob@gmail.com](mailto:jymontanob@gmail.com)

Medellín, julio 6 de 2020

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

**SEÑOR  
JUEZ TERCERO DEL CÍRCULO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
CIUDAD**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
(NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA)**

**DEMANDANTES: JENY ISABEL Y EDUARDO WELSH BORJA**

**DEMANDADA: CONCEPCIÓN PAZ MOSQUERA**

**RADICADO NRO. 05001311000320200002800**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Obrando en nombre y representación de la señora CONCEPCIÓN PAZ MOSQUERA, en la oportunidad procesal consignado en el art. 101 del Código General del Proceso formulo como excepciones previas las consignadas en los ordinales 5, 6 y 9 del art. 100 ibídem.

#### **I. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA (Ord. 6, art. 100 CGP)**

Exige el artículo 61 del estatuto ritual que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales: a) por su naturaleza, o b) por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda **deberá** formularse por todas o **dirigirse contra todos**.

El distinguido togado que representa a la parte demandante olvidó que cuando se ejercita pretensión o pretensiones de "nulidad de actos o negocios jurídicos" la demanda debe dirigirse contra todos las personas que intervinieron en él: **Concepción Paz Mosquera y Llewelyn Welsh Sidoine**"

El señor Welsh Sidoine falleció en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio. Desde ese momento se formó un **patrimonio autónomo**: la sucesión o herencia. Su proceso de sucesión fue abierto y radicado en el Juzgado 3º del Círculo de Familia en oralidad y se han reconocido como herederas a las señoras Welsh Paz y quienes comparecieron y aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se reconoció a la señora Concepción Paz Mosquera su calidad de compañera permanente del finado. Posteriormente y previa solicitud se reconocieron también como herederos a Jeny Isabel, Eduardo, Nelly y John Conrado Welsh Borja.

Contra los herederos reconocidos hasta ese momento se debió dirigir la demanda pues ellos son los gestores o representantes del patrimonio autónomo (V. arts. 87, inciso 2, 53, ordinal 2 y 54, ord. 3 del Código General del Proceso).

#### **II. NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y EN GENERAL LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO O DEMANDADOS CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. ART. 100, ORD. 6 CGP**

El señor apoderado de la parte demandante **debe**, ante lo expuesto, presentar la prueba de la calidad de heredero, compañero permanente para no incurrir en el motivo de excepción previa que consagra el ord. 6 del artículo 100 del Código Genral del Proceso. Debe acompañar el anexo a que se refiere el artículo 84 en armonía con los artículos 85 y 87 del estatuto verbal.

La forma de subsanar los defectos anotados ante la omisión del art. 100 del G.P., lo será la corrección, aclaración o reforma de la demanda siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 93 ibídem y dentro del traslado que ha de otorgársele de estos impedimentos procesales.

### III. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO (Art. 100 CGP)

Es claro, entonces, que la probabilidad de pedir que un específico negocio jurídico sea declarado nulo, no está dado a todas las personas sino que por el contrario, la ley lo reservó, en principio a quienes lo celebraron y, de manera excepcional, a los terceros "que tengan interés en ello"...

(...)

De esta manera, si el juez civil encuentra a partir de la demanda y los elementos de juicio aportados por el accionante que existen razones suficientes para concluir que es imprescindible vincular a una parte (persona natural o jurídica) que no fue demandada para alcanzar una respuesta al problema jurídico que respete la prevalencia del derecho sustancial y se acerque al máximo a la verdad real, deberá llamarla al juicio, **como presupuesto de la adecuada integración del contradictorio**. De lo contrario, no podrá cumplir con las finalidades constitucionales del proceso, pues le será imposible esclarecer todos los hechos del caso y adoptar una decisión justa, en tanto refleje la prevalencia del derecho material sobre las formas del juicio. (C. Const., Sala Primera de revisión, Sent. T-65, feb. 13/2015. M.P. María Victoria Calle Correa).

**Es imprescindible integrar el contradictorio incluso cuando su imposibilidad se deba a la negligencia o incapacidad de la parte.** "El proceso civil colombiano es de interés público al buscar la verdad real, la realización de la justicia y la prevalencia del derecho sustancial<sup>1</sup>, mientras simultáneamente asigna ciertos asuntos estrictamente a las partes, tales como la decisión de acudir a la jurisdicción con el fin de presentar la demanda. Razón por la cual, nuestro sistema ostenta un carácter mixto, pues es parcialmente dispositivo y parcialmente inquisitivo. Por un lado, la iniciativa de acudir y activar la jurisdicción recae en las partes, quienes, además, tienen la obligación de ser diligentes en el cuidado de sus asuntos y de brindar al juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones. El juez, por su parte, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera (1ª) como en segunda (2ª) instancia<sup>2</sup>

**ASPECTOS JURÍDICOS. Litisconsorcio necesario u obligatorio.** El litisconsorcio es necesario, cuando la pluralidad de sujetos que integran la respectiva parte es indispensable para que la actuación procesal pueda con validez, adelantarse y culminar con sentencia que dirima la cuestión litigiosa de modo uniforme para todos.

<sup>1</sup> Así lo ha afirmado la Corte en diversas ocasiones. Véanse, por ejemplo, las sentencias C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), C-548 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-874 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-102 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra). En la última de ellas, la Sala Plena conoció de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra diversos artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Procesal del Trabajo y a Seguridad Social. Al abordar el tema de la contestación de la demanda y las declaraciones intraprocesales a la luz del principio de la no autoincriminación, señaló lo siguiente: "Hoy en día, el proceso civil es de interés público, busca la verdad real y la realización de la justicia. Es decir, que no obstante que existan asuntos que corresponden al ámbito particular de las partes, tales como la decisión de acudir a la jurisdicción con el fin de iniciar una demanda civil, o manifestaciones de voluntad como cuando el demandado decide allanarse a las pretensiones de la demanda, o las partes de renunciar a términos, que son manifestaciones del principio dispositivo del proceso civil, pero que, a su vez, al estar previstas en la ley, realizan el concepto de que 'las normas procesales son de orden público' (...)"

<sup>2</sup> El artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, que estaba vigente para el momento en que se cursó el proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Seguros de Vida Suramericana S.A., señala lo siguiente: "Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". Esta norma fue derogada a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) por orden expresa del Código General del Proceso. Sin embargo, aquella que la reemplazó, el artículo 42, conserva una redacción similar, siendo aún más clara al recalcar el papel oficioso del juez. Este dispone lo siguiente: "Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

**Abogados Titulados  
U. de Medellín**

Según Pallares: "Existe litisconsorte necesario cuando hay imposibilidad física de sentencia por separado, respecto de varias personas con una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En esta caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la litis. Según la expresión clásica, es *unitiliter data*" (V. Sentencia 29 Noviembre de 1.964. G: J. T. LXXIX, Pág. 157).

Sobre el mismo punto Ugo Rocco dice que puede ocurrir "que la relación jurídica se presente con un carácter tal de unidad, que no puede existir frente a uno de los distintos sujetos sin tener que existir necesariamente frente a los otros, porque por su misma estructura se presenta como única e indivisible". En tal caso es evidente que no puede pedirse una providencia jurisdiccional con respecto todos los sujetos de tal relación, puesto que la sentencia cuando haya sido, emitida sólo teniendo en cuenta alguno de los sujetos, será como lo dijo Chiovenda *unitiliter data*".

"Con esta frase se requiere aludir al hecho de que la sentencia, si no ha sido emitida en relación con todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, no tendrá ningún valor" (V. Tratado de Derecho Procesal Civil T. II Parte general Pág. 120.).

El artículo 61 del Código General del Proceso lo consagra así:

**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda,** el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Enseña la doctrina procesal que existen relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de los sujetos, porque en forma indiscutible la decisión comprende sujetos jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son mas de dos en sentido jurídico y no físico, se dará un caso de litisconsorcio necesario, como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas, el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella (Litisconsorcio necesario, Ed. Bosch, Pág. 230, 1.975, Barcelona, España).

**El litisconsorcio, materialmente necesario tiene su origen en la naturaleza y alcance personal** de la relación sustancial sometida a controversia, entre otros, en los siguientes eventos:

Como lo tienen sentado a la doctrina y a la jurisprudencia, **tratándose de pretensiones personales como las de nulidad, simulación, resolución o rescisión de un acto o contrato, o mas claro cuando se demanda su validez, e invalidez** es apenas lógico que el libelo en la cual se deduzca una pretensión de esa clase debe dirigirse contra todas las personas que intervinieron en su celebración CV. G. 3. T LXXVII, Pág. 794.

En conclusión, en los eventos en que se formula una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese  **nulidad, simulación, resolución, terminación, rescisión, revocación o modificación caso en los que**

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

**Abogados Titulados  
U. de Medellín**

por tratarse de cuestiones atinentes a la eficacia y desarrollo del contrato, es evidente que todas aquellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación debatida lo impone. Desde luego, inadmisiblemente resultaría pensar que dada la unicidad de esa relación, aniquilando el acuerdo de voluntades frente a unos contratantes, subsistiera, sin embargo, respecto de otros. Si la decisión no puede ser escindida, la ineficacia extendería sus efectos tanto a los presentes como a los ausentes, hipótesis en la que el derecho de estos a ser oídos y vencidos en el proceso, se vería menoscabado, cuando, la razón de ser de la integración del contradictorio es resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material.

De manera que en este orden de ideas resulta claro que no a toda pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender el instituto comentado. Lo que se impone para establecer su procedencia es la naturaleza y las consecuencias que se derivan de la decisión, o como lo dijo la Corte en la última sentencia citada, en cada caso es necesario *nacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cual es la naturaleza y alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario*".

Reiteremos que se impone directamente de la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" cuando la relación jurídico material a que se refiere el proceso, exige que los litigantes estén unidos de tal manera que la sentencia los afecte a todos en la misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes. Emanada de una cuestión puramente sustantiva, ya que arranca de una relación jurídica que no permite decisión para cada demandante o demandado, sino que exige una determinación igual para todos los litigantes, lo cual hace que una forma procesal se configure o deje de nacer por razón de la cuestión sustancial que se discute. También podría decirse que existen ciertas pretensiones que por su conexión inescindible no pueden ser resueltas sin la presencia de todos los titulares. Se trata también de pretensiones ligadas por un vínculo de conexión, pero en los cuales este nexo es de tal naturaleza que no puede ser disuelto en forma definitiva sin que a ello concurran los titulares de las mismas pretensiones. En tales ocurrencias se constituye entre dichos interesados un litisconsorcio necesario, así llamado por la necesidad ineludible de que intervengan en litis respectiva para poderla decidir en el fondo mediante un solo pronunciamiento.

En estos casos de litisconsorcio no sólo operan los principios de armonía y economía procesales sino también principalmente la imposibilidad jurídica de proferir, conforme a la norma anteriormente transcrita, una decisión de fondo sin que haya constituido la relación procesal entre los litisconsortes.

Se presenta ha dicho la Corte, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos activos o pasivos "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (G. J. T. CXXXIV, Junio 1.979. Pág. 170) o como la propia ley lo declara "Cuando la cuestión haya resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (C. de P. Art. 51). (V. Sent. 11 de Octubre de 1.988).

**Cuando se demanda la sucesión, es necesario incluir a todos los herederos, porque por pasiva, ellos representan el respectivo patrimonio autónomo que lo constituye (V. Art. 87 C. G.P.).**

Ha expresado La Corte que: "En armonía con lo anterior, si fallece una de las partes que intervino en el contrato, para que el proceso en que se ventile una de las pretensiones antedichas pueda culminar con una decisión de fondo, será indispensable que a él se vinculen a todos los asignatarios a título universal del causante muerto, o sea sus herederos. Cómo éstos, en el caso de ser demandados son litisconsortes necesarios, la ausencia de uno de ellos hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre el litigio en que se controvierta la convención celebrada en el causante. Igual cosa sucedería en el evento en que no se demande el heredero cedente, así se haya vinculado al cesionario del derecho herencial, pues por lo visto el cesionario no es el causahabiente a título universal del contratante fallecido y por lo tanto no lleva su representación (Art. 61 C.G.P. y 1155 del C. C.) (V. Sent. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil, 29 de Septiembre de 1.984 M. P. Montoya Gil (V. Sent. de 8 de Abril de 1.976 M. P. Giraldo Z). Y más aún, cuando la resolución del contrato lleve la extinción de un gravamen, hay que citar al acreedor hipotecario en su calidad de litisconsorte necesario mas cuando se expresó dicha condición, pues al prosperar la pretensión conlleva la declaración de extinción del gravamen (V. Sent. 21 de Febrero de 1.984. M. P. Horacio Montoya Gil).

**La herencia.** Implica un estado de indivisión de bienes o sea universalidad, la cual se forma por la muerte del de *cujus* y termina con la partición. **Cuando se demanda a la sucesión o para la sucesión, la parte demandada está constituida por todos los herederos** y la parte actora lo está por el heredero o herederos que piden no en su propio nombre, sino para la sucesión.

"Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9º de la Ley 57 de 1.887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO  
JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

*Abogados Titulados  
U. de Medellín*

favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no lo tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del C. de P.C.<sup>3</sup> para cuando son demandados herederos indeterminados. En tal evento el presupuesto procesal de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de heredero, que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento, de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que, se ignoran los nombres de los herederos<sup>4</sup>.

"El ordenamiento jurídico, en algunos casos, autoriza que a pesar de existir una pluralidad de personas legitimadas para el ejercicio de la acción, esta sea instaurada por una sola de ellas, pero, en esos eventos, el efecto extintivo de agotamiento de la jurisdicción también se genera respecto de los demás cotitulares de ella.

Tal situación se presenta en la sucesión *mortis causa* y la herencia no yacente, pues ciertamente no es un ente moral, de modo que no puede ser parte demandante ni demandada en un proceso, pero sí lo pueden ser los herederos, que en su calidad de tales representan al causante; por eso, demandar o pedir para la sucesión es hacerlo para los herederos en tal carácter, es decir, como copartícipes en la comunidad universal hereditaria.

A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados.

En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido esta Sala que «cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 *ibidem*), puede demandar para todos los herederos» (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

«Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse<sup>5</sup>.

Posteriormente sostuvo que los herederos actuaban como **gestores de un patrimonio autónomo**, lo que explicó en los siguientes términos:

"(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, **sino como gestor que es de un patrimonio autónomo**; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó como la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del '**patrimonio autónomo**' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un **tertium genus**, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 sept. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1º abr. 2002, rad. 6111).

De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante "en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" (C. Civil, arts. 1008 y 1155)" (CSJ SC, 5 ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores *mortis causa*, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada a favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

<sup>3</sup> (...) Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas" (G. J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos", lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que "es precisamente del caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero" (CSJ SC, 21 jul. 1959, G.J. T. XCI Nro. 2214, p. 52).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 15 de 1.983.

<sup>5</sup> Recuérdese que el art. 53 del CGP otorga la capacidad para ser parte en su ordinal 2 a los patrimonios autónomos.

**PEDRO PABLO CARDONA GALEANO**  
**JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

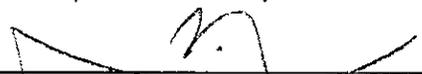
*Abogados Titulados*  
*U. de Medellín*

Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C.C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante. (CSJ 28 de octubre de 1954 (GJ. T LXXVIII n. 2147, P. 978-980)

### **SOLICITUD FINAL**

Previo al trámite señalado en el artículo 101 del C.G.P. le ruego declarar probadas las excepciones previas propuestas, salvo el caso de que dentro del traslado la parte demandante corrija, aclare o reforme la demanda en la forma y términos previstos en el art. 93 en armonía con el art. 101, ordinal 3, ambas disposiciones del Código General del Proceso y casi quedan subsanados los defectos o impedimentos procesales.

Señor Juez, atentamente,

  
**JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

C.C. Nro. 42.898.449

T.P. Nro. 72.144 C.S. de la J.

Correo electrónico: [jvmontanob@gmail.com](mailto:jvmontanob@gmail.com)

Medellín, julio 6 de 2020